

CG178/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

A n t e c e d e n t e s

- I. El trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en sesión ordinaria del Consejo General, el Partido Político Nacional denominado "Partido Ecologista de México" obtuvo su registro ante el Instituto Federal Electoral, y por tanto se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones que el código de la materia señala.
- II. El ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del citado partido, a través de la cual cambió su denominación por la de "Partido Verde Ecologista de México".
- III. En sesiones celebradas en fechas veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco; dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis; nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete; veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho; nueve de agosto y siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve y trece de febrero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.
- IV. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, en la que resolvió:

“(...)

Cuarto. *Se modifica el acuerdo CG35/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de febrero de dos mil cuatro, para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.*

Quinto. *En el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, el Partido Verde Ecologista de México deberá realizar la adecuación de sus estatutos a los elementos democráticos delimitados en la sentencia. Asimismo, en el plazo de cuatro meses siguientes al vencimiento del plazo indicado anteriormente, el Partido Verde Ecologista de México deberá efectuar la integración de sus órganos directivos, sobre la base de esos estatutos.”*

- V. Con fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/2002 y su acumulado SUP-JDC-028/2004, en la que resolvió declarar, en lo general, que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con lo ordenado con la sentencia emitida el 16 de febrero de dos mil cinco, integrando diversas modificaciones e interpretaciones a los Estatutos presentados por dicho partido.
- VI. El seis de junio de dos mil cinco, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el resolutivo sexto de la referida sentencia emitida el cuatro de mayo del año en curso.
- VII. El diez de junio del presente año, el C. José Luis Amador Hurtado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las modificaciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, que fueron objeto de publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.
- VIII. Con fecha once de agosto de dos mil cinco, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. José Luis Amador

Hurtado, identificado con el número de expediente SUP-JDC-344/2005, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se confirman las modificaciones a los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil cinco, que han sido materia de esta resolución.

SEGUNDO. Los artículos 18, fracciones II, III y IV; 21, fracción V; 22, fracción III, inciso h) (sic); 71, fracción VI y 105, fracción I, inciso c), de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México deberán interpretarse en el sentido precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.”

- IX. Con fecha once de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SGA-JA-1102/2005 de esa misma fecha, suscrito por el Actuario de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-344/2005.
- X. El diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante oficio SCG-0468/2005, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medio magnético la ejecutoria recaída al expediente SUP-JDC-344/2005 emitida el once de agosto del año en curso, para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo determinado en el punto resolutive cuarto de dicha ejecutoria.
- XI. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio TEPJF-SGA-1746/05, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual remitió en medio magnético, la sentencia dictada el once de agosto del año que transcurre en el expediente SUP-JDC-344/2005.
- XII. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio SCG-496/2005, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, para dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada.

- XIII. El catorce de septiembre de dos mil cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación dichos estatutos, con los ajustes derivados de la sentencia SUP-JDC-344/2005.
- XIV. El día tres de septiembre de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México celebró su Asamblea Nacional, en la cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos.
- XV. El cinco de septiembre de dos mil cinco se recibió escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrito por la Senadora Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, por el que informa de las modificaciones efectuadas a los Estatutos del citado partido, solicitando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia constitucional y legal. Asimismo, adjuntó documentación soporte para comprobar la validez de la referido Asamblea Nacional, de conformidad con sus normas internas.
- XVI. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus Estatutos.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68,

párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Que asimismo, el artículo 3 del mencionado código electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, *“el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de documentos básicos. Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código en comento.
5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
6. Que el Partido Verde Ecologista de México realizó modificaciones a sus Estatutos, las cuales fueron aprobadas por su Asamblea Nacional celebrada el día tres de septiembre del año en curso.
7. Que la Asamblea Nacional del mencionado Partido, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción II de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 13.- *Facultades de la Asamblea Nacional Ordinaria:*

[...]

II.- Conocer y decidir lo inherente a las modificaciones o reformas de los documentos básicos del partido como lo son los Estatutos, su Declaración de Principios y su Programa de Acción, para su aprobación, se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;”

8. Que para tal efecto, el Partido Verde Ecologista de México remitió, junto con la notificación respectiva, la documentación que, de conformidad con su estatuto vigente, permite verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación de la Asamblea Nacional en que realizó las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - A) Constancia de publicación de la convocatoria.
 - B) Padrón de delegados a la asamblea nacional.
 - C) Lista de asistencia de delegados a la Asamblea Nacional.
 - D) Acta circunstanciada del desarrollo de la Asamblea Nacional por lo que respecta a la modificación del orden del día y la reforma a los Estatutos.
9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que el partido político debe informar a esta autoridad la modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el cinco de septiembre de dos mil cinco, con lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.
10. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación

presentada por el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó la Asamblea Nacional se apegaran al estatuto vigente del partido. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicha Asamblea y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos del partido.

11. Que las modificaciones a los Estatutos del Partido que nos ocupa, se efectuaron a los artículos 11, 12, 14, 24, 64, 67 y Único transitorio; en los primeros tres artículos citados, las reformas tienen por finalidad precisar el plazo del encargo de los delegados electos para las asambleas nacionales; establece la posibilidad de su reelección y modifica los plazos para emisión de la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria. En el artículo 24 se establece una atribución adicional al órgano de administración. Por su parte, los artículos 64 y 67 modifican las atribuciones de la Asamblea y Consejo Político estatal en materia de coaliciones y candidaturas comunes. Finalmente, el artículo transitorio se modifica para asentar la vigencia de los nuevos estatutos al día siguiente de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe la declaratoria de procedencia constitucional y legal.
12. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo

que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la

tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. -23 de agosto de 2002.– Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.– Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. –José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

13. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se transcribe:

“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de

autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, **desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en

su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

14. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación del presente proyecto de resolución, esta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente; los criterios y mandato expuestos en la sentencia SUP-RAP-40/2004, e incluso la documentación presentada por el partido político, y referida en el considerando 8 del presente instrumento.
15. Que con base en las fuentes descritas se derivan diversas razones que para esta autoridad resultan pertinentes para determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias,

mismas que pueden clasificarse en tres categorías analíticas en las cuales las reformas pueden ser circunscritas, a saber: 1) Aquellas modificaciones formales o de términos al texto estatutario que no modifican en lo sustancial disposiciones declaradas previamente como legales y constitucionales; 2) Aquellas disposiciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido, sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de la vida del partido y que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que adicionalmente no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables; y 3) Aquellas disposiciones que se refieren a los elementos específicos que la H. Sala Superior del Tribunal ha establecido como determinantes de la democracia interna del partido, y que por el sentido de la reforma, el Consejo General del Instituto advierte que no se contravienen dichos umbrales mínimos de democracia.

16. Que en lo relativo a las modificaciones presentadas en los artículos 11, 12 y 14, a juicio de esta autoridad resulta procedente formular la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los mismos, toda vez que sólo precisan el periodo del cargo de los delegados a la Asamblea Nacional, lo que implícitamente ya estaba contemplado en los estatutos vigentes. Por lo que hace a la reelección de los citados delegados, establece esta posibilidad como atribución explícita de las asambleas estatales. En cuanto a la modificación de la convocatoria, hace explícita la facultad del secretario técnico del Consejo Político Nacional para la emisión de la misma y los cambios en los plazos se refieren a un ajuste para el caso de las Asambleas Extraordinarias en el caso de que la convocatoria requiera la elección de nuevos delegados. Y en consecuencia, contempla la notificación a los delegados ya electos cuando la convocatoria no requiera de la elección de nuevos delegados. En tal sentido, dichas reformas no contravienen lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, ya que se realizan con base en el ejercicio de la libertad de autoorganización del partido, en términos de la tesis relevante S3EL 08/2005, o se trata de modificaciones que no cambian el sentido de la disposición vigente, todo lo cual se indica en el anexo DOS del presente instrumento.

17. Que por lo que hace a las reformas a los artículos 24, 64 y 67 se tratan de modificaciones o adiciones a las atribuciones del órgano de finanzas, las Asambleas y Consejos Políticos Estatales, en estos últimos en materia de coaliciones y candidaturas comunes, señalando expresamente que tales atribuciones habrán de ejercerse siempre que la ley local en la materia no contemple situaciones diferentes. En tal virtud, tales reformas se realizan con base en el ejercicio de la libertad de autoorganización referida en la tesis relevante S3EL 008/2005, tal y como se indica en el Anexo DOS del presente instrumento. Por consiguiente resulta factible formular la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los citados artículos.
18. Finalmente, por lo que hace al artículo transitorio único, dicha reforma sólo ajusta la vigencia de las reformas aprobadas a lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código federal electoral, por lo que también cabe formular la declaratoria de procedencia constitucional y legal sobre el referido artículo.
19. Que vista integralmente, la reforma realizada por el Partido Verde Ecologista de México mantiene el carácter democrático del partido, conforme al mandato señalado en el artículo 27 del Código Electoral y la Tesis S3ELJ 03/2005.
20. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos” y “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal” en cincuenta y tres y dieciséis fojas útiles, respectivamente, los que forman parte integral de la presente resolución.
21. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27; 38, párrafo 1, inciso l); 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; y 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en

ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, conforme al texto aprobado por su Asamblea Nacional celebrada el día tres de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de septiembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**